



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín D. E. de C., T. e I., noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicación	05001 31 03 010 2022 00389 00
Instancia	Primera
Proceso	Acción Popular
Demandante	Diego Patiño Moreno
Demandado	María Ximena Lombana Villalba otros
Asunto	Admite Acción Popular. Ordena medida cautelar.

Se recibe la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, promovida por el señor DIEGO PATIÑO MORENO frente a los señores MARIA XIMENA LOMBANA VILLALBA, ANGELA MARÍA TAFUR DOMINGUEZ y ANDRÉS BERNAL CORREA, en su calidad de miembros de la junta directiva del Grupo Sura.

Analizada la demanda, se advierte que el Juzgado es competente para conocerla, acorde con el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 y teniendo en cuenta, además, que se dirige en contra de personas naturales, a quienes se acusa de la vulneración de Derechos e Intereses Colectivos de los consumidores y usuarios, tales como la confianza en el mercado de valores y gobierno de sus emisores, la estabilidad del sistema financiero y la moralidad pública, debido a que, en su condición de miembros de la junta directiva de Grupo Sura, aceptaron la oferta pública de adquisición “OPA” de las acciones de empresa Nutresa por parte del oferente IHC Capital Holding LLC, no obstante la renuncia de cuatro de los siete miembros de dicha colegiatura.

Como la demanda satisface las exigencias para su admisión, de conformidad con los artículos 18 y 20 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la ACCIÓN POPULAR promovida por DIEGO HUMBERTO PATIÑO MORENO frente a MARIA XIMENA LOMBANA VILLALBA, ANGELA MARA TAFUR DOMINGUEZ y ANDRÉS BERNAL CORREA, en su

calidad de miembros de la junta directiva de Grupo Sura.

SEGUNDO. Vincúlese al presente trámite constitucional, como parte pasiva, al REGISTRO NACIONAL DE VALORES, GRUPO NUTRESA S.A., GRUPO ARGOS S.A., BANCOLOMBIA S.A., NUGIL SAS, IHC HOLDING LLC, JGDB HOLDING SAS, JAIME GILINSKI, AFLAJ INVESTMENS LLC, ROYAL GROUP, IHC PJSC, First Abu Dhabi Bank, Mubadala First Abu Dhabi Bank, Mubadala, Emirato de Abu Dhabi (cuyo presidente es Muhammad Bin Al Zahed). Para la notificación a los mismos, se requiere al accionante para que suministre al Despacho en forma inmediata dirección de correo electrónico o física de los vinculados.

TERCERO. Notifíquese este proveído a la accionada y vinculados en forma personal. Para ejercer el derecho de defensa se le concede a los encausados y a los vinculados el término de diez (10) días (artículo 22ib.). Se les informa que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

CUARTO. En virtud de lo consagrado en los artículos 13 y 21 de la Ley 472 de 1998, se le notificará esta auto a la Defensoría del Pueblo quien podrá intervenir con el fin de darle cumplimiento a lo estipulado en esas normas; a la Procuraduría Regional de Antioquia, a través del Procurador II-10 Delegado para asuntos civiles; a la Superintendencia de Sociedades de Colombia, Superintendencia Financiera de Colombia, Cámaras de Comercio de Medellín para Antioquia y Bogotá, para que intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

QUINTO. Entérese a la comunidad mediante un medio masivo de comunicación o de cualquier otro mecanismo eficaz sobre la admisión de la presente acción popular y la posibilidad que tienen esas personas de hacer valer sus intereses colectivos; en consecuencia, conforme a lo dispuesto por el inciso final del Art. 21 de la Ley 472 de 1998. Oficiése al Señor Coordinador de Servicios Administrativos del Consejo Seccional de la Judicatura, en orden a realizar la publicación en un medio de amplia circulación nacional y así notificar a las personas afectadas del sistema financiero.

SEXTO. MEDIDA CAUTELAR.

1.- MEDIDAS CAUTELARES EN ACCIONES POPULARES. Las cautelas procedentes en el trámite de una acción popular se encuentran reguladas por el artículo 25 de la Ley 472, el cual faculta al juez para adoptar las “*medidas previas que estime pertinentes para **prevenir un daño inminente** o para **hacer cesar el que se hubiere causado**”⁷. Asimismo, enlistó de manera enunciativa las medidas cautelares que se podrán decretar, entre ellas:*

“a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando:

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo”.

Fuera de lo anterior, el artículo 229 del CPACA dispuso que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos se rigen por lo dispuesto en el Capítulo XI *ibidem*. En consecuencia, existen dos normativas que regulan lo relacionado con las medidas cautelares al interior de las acciones populares, las cuales se deben interpretar y armonizar, conforme lo señaló el Consejo de Estado, al explicar:

“Para el efecto, en auto de 13 de julio de 2017⁸ la Sala consideró que de la lectura del artículo 229 del CPACA podría pensarse que este deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 sobre la materia, pero lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica. Tal es el caso del tipo de medidas a las que estaría autorizado a adoptar el juez popular para prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro que se hubiese causado. Al respecto, manifestó que la Ley 472 resulta ser más garantista que lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, pues en esta última disposición las opciones del juez se restringen a las medidas cautelares enlistadas en el artículo 230, a diferencia de la Ley 472 que otorga amplias facultades para ello.

En consecuencia, en este aspecto se precisó que se debe entender que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las previstas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 y del CPACA, respectivamente.”

A tono con lo expuesto en precedencia, advierte el Juzgado que las medidas cautelares, en términos generales, fueron instituidas para cumplir una o varias de las siguientes finalidades: i) prevenir un daño inminente; ii) hacer cesar el que se hubiese causado; y iii) proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Desde luego, para la procedencia de la cautela se deben analizar sus presupuestos intrínsecos, como el *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho; el *periculum in mora* o peligro por el transcurso del proceso, además de su necesidad, proporcionalidad y efectividad, los cuales resultan mayormente exigibles cuando se está en presencia de una medida atípica o innominada, esto es, alguna que resulte diferente a las estipuladas en la regla 25 de la Ley 478.

2.- MEDIDAS CAUTELARES Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ACCIONES POPULARES. Ahora bien, el artículo 144, inciso 3º, del CPACA, establece que *“antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”*.

Atinente a lo dispuesto en esta norma y confrontándola con lo estatuido en el canon 25 de la Ley 478 de 1998, es posible concluir que para la protección de bienes e intereses colectivos, antes de acudir a la acción judicial se debe agotar un requisito de procedibilidad, el cual, dicho sea de paso, involucra la práctica de medidas análogas a la mencionadas cautelas, dado que las éstas buscan *“prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”*, mientras el presupuesto de la acción pretende la adopción de *“medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado”*, es decir, con otras palabras, en ambas disposiciones se quiere evitar la lesión de derechos e intereses colectivos o su protección ante daños inminentes.

Lo anterior significa que, antes de acudir a la acción popular se debe cumplir

con el requisito de procedibilidad mencionado, el cual no se exceptúa por la petición de cautelas, cual sucede, por ejemplo, con la conciliación prejudicial, pero si se excluye “*cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos*”.

3.- CASO CONCRETO. En el *sub judice* resulta necesario analizar el sentido, contenido y alcance del citado precepto 144 del CPACA, dado que la medida rogada consiste en la adopción de acciones preventivas por parte de autoridades públicas y de particulares que ejercen funciones públicas, parecen relacionarse con la adopción de “*medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado*”, más que con la necesidad de “*prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado*”, es decir, en el presente evento un análisis preliminar permitiría concluir que antes de acudir a la acción popular se debía agotar el citado requisito de procedibilidad.

Sin embargo, analizado el contexto de la demanda es posible argüir que se está en presencia de una situación inminentemente riesgosa para los derechos colectivos cuyo amparo se pretende, razón por la cual se puede excluir el requisito de procedibilidad y analizar la procedencia de la cautela deprecada, la cual se anticipa viable en tanto se aprecia una apariencia de buen derecho, como quiera que no parece regular, cotidiano y prolijo que una decisión de junta, inicialmente conformada por siete miembros, sea aprobada por tres de ellos; además, según los hechos de la demanda, del 3 al 18 de noviembre de 2022 se encuentra en curso la oferta Pública de Adquisición “*OPA*” realizada por IHC Capital Holding LLC, de las acciones del Grupo Nutresa S.A., por lo cuales estamos a pocas horas de culminar el proceso de adquisición y de generar una serie de derechos negociales que, eventualmente, pueden reñir con los derechos colectivos citados en el introductorio.

Por otra parte, la medida pedida se concentra en obligaciones legales, propias de las autoridades involucradas allí, lo cual evidencia su necesidad y proporcionalidad, máxime que no se busca invalidar o impedir el trámite de la “*OPA*” y, por esa razón, no cabría la posibilidad de generar el denominado pánico económico, ni fluctuaciones accionarias o inestabilidad en los mercados, y finalmente, se busca prevenir un posible daño económico particular, con derivaciones colectivas probables.

En consecuencia, se decreta la siguiente medida cautelar:

-Oficiese a la sociedad Grupo de Inversiones Suramericana S.A., a la Superintendencia de Sociedades de Colombia, a la Superintendencia Financiera de Colombia y a las Cámaras de Comercio de Medellín para Antioquia y Bogotá, para que se abstengan de tramitar o gestionar cualquier acto o decisión que no cumpla con las normas legales y estatutarias aplicables, en materia de decisiones de la Junta Directiva de Grupo Sura. Expídanse las comunicaciones respectivas.

SÉPTIMO. Los correos electrónicos para efectos de notificación son los siguientes:

-Demandante: diegoh.patinom@gmail.com

-Demandadas:

María Ximena Lombana Villalba, en el correo electronicoximena.lombana@gmail.com

Ángela María Tafur Domínguez, en los correos electrónicos atafur@lavca.org y givetocolombia@icloud.com

Andrés Bernal Correa, en el correo electrónico anbernal10@yahoo.com

- Procurador II-10, Delegado para asuntos civiles: destrag@procuraduria.gov.co.

-Defensoría del Pueblo: antioquia@defensoria.gov.co, juridica@defensoria.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [473b504f52c7c6fdd7b92850ed1e0edc88180ce8a1e52fe6c47362e7a330c2c2](#)

Documento generado en 17/11/2022 12:35:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>